



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre los magistrados del Colegio de Jueces de 2° Instancia de Rosario y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 se suscitó la presente contienda positiva de competencia que, a mi modo de ver, ha llegado a conocimiento de la Corte luego de un trámite irregular y con defectos formales que impiden ejercer la facultad prevista en el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58.

Cabe señalar que la inhibitoria fue solicitada por la cámara de apelaciones de Rosario y denegada por el juez de instrucción de esta ciudad. De acuerdo al procedimiento aplicable al caso (artículos 44 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, Fallos: 340:853; 345:297), la contienda no se ha trabado porque el juez de la capital no procedió con arreglo al artículo 47, inciso 5°, que establece que al denegar la inhibición el auto debe ser comunicado al tribunal que la hubiere propuesto y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al tribunal encargado de dirimir la contienda.

En su lugar, elevó directamente el expediente digital en el que, con respecto a la cuestión que se debate aquí, sólo obra una copia de lo que puede entenderse como oficio inhibitorio, pero allí no consta por escrito el motivo en que el tribunal rosarino fundó su competencia.

Atento a las circunstancias expuestas, opino que corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2024 12:52:29